



**Pacto Internacional
de Derechos Civiles
y Políticos**

Distr.
GENERAL

CCPR/C/79/Add.56
27 de julio de 1995

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITE DE DERECHOS HUMANOS

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES
DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 40 DEL PACTO

Observaciones del Comité de Derechos Humanos

Sri Lanka

1. En sus sesiones 1438^a a 1440^a, celebradas los días 24 y 25 de julio de 1995, el Comité examinó el tercer informe periódico de Sri Lanka (CCPR/C/70/Add.6 y HRI/Core/1/Add.48) y aprobó 1/ las siguientes observaciones.

A. Introducción

2. El Comité celebra la oportunidad que se le brinda de reanudar su diálogo con el Estado Parte. Sin embargo, lamenta que el informe del Estado Parte no sea satisfactorio y que no haya proporcionado información detallada sobre la aplicación efectiva que se hace en la práctica de las disposiciones del Pacto. Por otra parte, aun cuando el Comité acoge con satisfacción la información adicional actualizada preparada por el Gobierno y presentada al Comité, observa que a causa del retraso con que se ha presentado no es posible distribuirla a todas las personas y disponer de ella en todos los idiomas de trabajo del Comité. Pese a ello, el Comité desea expresar su agradecimiento a la delegación por la información complementaria que ha proporcionado oralmente en respuesta a las preguntas formuladas por escrito y verbalmente por los miembros del Comité.

1/ En su 1443^a sesión (54^o período de sesiones), celebrada el 27 de julio de 1995.

B. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación del Pacto

3. El Comité agradece y aprecia el firme compromiso del Gobierno de lograr una solución duradera y pacífica al conflicto existente en el norte y este del país. Teniendo presentes los considerables esfuerzos realizados por el Gobierno para iniciar e instaurar la paz en la isla el Comité lamenta profundamente la ruptura de las negociaciones y la reanudación de la lucha armada. La vuelta a las hostilidades ha dado lugar a graves violaciones de los derechos humanos por ambas partes, lo cual ha influido negativamente en la aplicación del Pacto.

C. Aspectos positivos

4. El Comité acoge con satisfacción las iniciativas que está adoptando el Gobierno para favorecer la protección y promoción de los derechos humanos. A este respecto, el Comité toma nota de que se está preparando un paquete de reformas constitucionales. El Comité toma nota de que actualmente se está examinando un borrador de propuestas para establecer un nuevo procedimiento para presentar demandas directamente a la Corte Suprema en caso de violación de los derechos fundamentales, y para ampliar en tales casos los plazos de forma que una organización no gubernamental pueda presentar una demanda ante la Corte Suprema.

5. El Comité acoge también con satisfacción la promulgación de la Ley N° 26 de 1994, relativa al Comisionado Parlamentario de la Administración (Enmienda), que prevé un acceso del público más directo al ombudsman. El Comité toma nota asimismo de que en el informe final del comité nombrado para investigar en torno a cuestiones relacionadas con personas detenidas con arreglo a la Ley de prevención del terrorismo y la Reglamentación de excepción se ha recomendado la inmediata revocación de las órdenes de detención contra 140 personas a las que el Fiscal General ha decidido no procesar. Se toma nota también del nombramiento de una comisión para investigar acerca de la violencia relacionada con las elecciones.

6. El Comité expresa su satisfacción por la política declarada por el Gobierno de no ejecutar las penas de muerte y por el hecho de que se haya suspendido la pena del castigo corporal en los últimos 10 años.

7. El Comité observa con satisfacción la importante función que desempeñan las organizaciones no gubernamentales en Sri Lanka contribuyendo a la reforma de las leyes que protegen los derechos humanos, por ejemplo, en relación con la reciente enmienda del reglamento en virtud del artículo 5 de la ordenanza de seguridad pública, mediante el cual se ha ordenado a los miembros de las fuerzas armadas y agentes de policía que expidan "recibos de detención" incluso en el caso en que esa información no haya sido solicitada por las partes interesadas, por ejemplo, los miembros de la familia.

8. El Comité acoge con satisfacción la reciente aprobación de una ley por la que se establece la Comisión Nacional de Derechos Humanos de Sri Lanka. Celebra igualmente el establecimiento de un Grupo Consultivo de Derechos Humanos.

9. El Comité encomia los esfuerzos realizados para incluir la enseñanza de los derechos humanos en los programas de estudio de las escuelas secundarias y en establecimientos de educación superior, y celebra que se estén organizando programas de formación en materia de derechos humanos para las fuerzas de seguridad.

D. Principales motivos de preocupación

10. El Comité considera que el sistema jurídico de Sri Lanka no incluye ni todos los derechos enunciados en el Pacto ni todas las salvaguardias necesarias para evitar que sean restringidos más allá de los límites establecidos por el Pacto. Observa también que el Gobierno no parece que esté considerando la posibilidad de incorporar en la legislación nacional todos los derechos de los pactos, ni la ratificación del Protocolo Facultativo; por ello las personas no pueden invocar ante los tribunales nacionales o ante el Comité de Derechos Humanos todos los derechos otorgados en virtud del Pacto.

11. El Comité considera que el plazo de dos años propuesto en el proyecto de la nueva Constitución para impugnar la validez de la legislación promulgada con la Constitución suscita una grave preocupación. De igual forma, el Comité expresa su inquietud en relación con las disposiciones del párrafo 1 del artículo 16 de la Constitución en virtud del cual todas las leyes existentes pueden seguir siendo válidas y operativas aun cuando existan incompatibilidades con las disposiciones de la Constitución relativas a los derechos fundamentales.

12. Por lo que respecta a la reciente creación de varios mecanismos para proteger y promover los derechos humanos, el Comité valora esas iniciativas pero sigue preocupado ante la posibilidad de que no se preste suficiente atención a la coordinación de los trabajos de los respectivos comités, comisiones y al grupo de trabajo sobre derechos humanos como para evitar toda duplicación de esfuerzos y de esta forma lograr la máxima eficacia en su trabajo.

13. Al Comité le preocupa que la suspensión de los derechos en virtud de varias leyes y reglamentos de excepción no esté plenamente conforme con lo establecido en las disposiciones del párrafo 2 del artículo 4 del Pacto. Le preocupa asimismo que los tribunales no tengan facultades para examinar la legalidad de la declaración del estado de excepción y de las diferentes medidas adoptadas durante el tiempo en que estuvo en vigor. El Comité insiste en que las obligaciones asumidas por Sri Lanka como Estado Parte en diversos instrumentos internacionales deben ser respetadas incluso en los estados de excepción.

14. Por lo que respecta al artículo 6 del Pacto, le preocupa al Comité que, con arreglo a la legislación de Sri Lanka, pueda imponerse la pena de muerte por delitos tales como la instigación al suicidio, delitos relacionados con los estupefacientes y ciertos delitos contra la propiedad. Algunos de esos delitos no parecen ser los más graves con arreglo al artículo 6 del Pacto.

15. El Comité está seriamente preocupado por la información recibida acerca de la muerte de civiles, desapariciones, torturas y ejecuciones sumarias y detención arbitraria causadas por las dos partes en el conflicto. El Comité toma nota con particular preocupación de que no parece que exista un sistema eficaz para la prevención y castigo de esas violaciones. Por otro lado, expresa su preocupación por el hecho de que las violaciones y abusos supuestamente cometidos por agentes de la policía no hayan sido investigados por un órgano independiente, y con frecuencia los autores de esas violaciones no hayan sido castigados. El Comité observa que ello puede contribuir a crear un clima de impunidad entre los autores de violaciones de los derechos humanos, y constituye un obstáculo para los esfuerzos que se están realizando por promover el respeto de los derechos humanos.

16. Respecto de la remisión de las tres Comisiones Presidenciales de Investigación sobre desplazamientos involuntarios y desapariciones, al Comité le preocupa que no se haya ordenado a las comisiones que investiguen acerca de violaciones de los derechos humanos presuntamente cometidas entre 1984 y 1988 ni sobre ejecuciones sumarias.

17. Al Comité le preocupa que la detención por tiempo indeterminado que puede ordenar el secretario del Ministro de Defensa viole el Pacto, en particular, cuando dicha detención sólo puede ser impugnada un año después de producirse. Ante esta situación, al Comité le sigue preocupando la eficacia del recurso de hábeas corpus respecto de las personas detenidas en virtud de la Ley de prevención del terrorismo.

18. Al Comité le preocupa que no se respeten plenamente los derechos de las personas privadas de libertad en prisiones y otros lugares de detención, enunciados en el artículo 10 del Pacto. Lamenta que las condiciones de los lugares de detención distintos de las prisiones no estén reguladas por la ley y que las prisiones y otros lugares de detención no sean visitadas regularmente por magistrados u otros órganos independientes.

19. Respecto de la independencia del poder judicial, el Comité expresa su preocupación acerca del procedimiento establecido en virtud del artículo 107 de la Constitución considerado conjuntamente con el reglamento elaborado por el Parlamento.

20. La temprana edad establecida para la responsabilidad penal y la cláusula existente en el Código Penal según la cual un niño de más de 8 y menos de 12 años de edad pueda ser considerado responsable a los efectos penales si el juez determina que el niño tiene madurez suficiente para comprender la naturaleza y consecuencias de sus actos, son cuestiones de máxima preocupación para el Comité.

21. Las disposiciones de la Ley sobre comisiones presidenciales especiales de investigación, que permiten la aceptación de pruebas que de otra suerte serían inadmisibles en un tribunal de justicia y que estipulan que toda decisión adoptada por una comisión establecida en virtud de la ley es firme y concluyente y no puede ser puesta en tela de juicio por ningún tribunal, es una cuestión que preocupaba gravemente al Comité habida cuenta de que las

conclusiones de esas comisiones pueden hacer que el Parlamento imponga una pena de inhabilitación civil a las personas sujetas a una investigación.

22. Al Comité le preocupa asimismo que el párrafo 2 del artículo 15 de la Constitución permita que se limite el derecho de libertad de expresión en relación con el privilegio parlamentario, en particular dado que la Ley del Parlamento (poderes y privilegios), enmendada en 1978, otorga al Parlamento el poder de imponer penas por el quebrantamiento de esta ley. Al Comité le preocupan también las enmiendas propuestas en la Constitución que tratan de limitar el derecho de libertad de expresión en beneficio de la autoridad del Parlamento, lo que violaría el artículo 19 del Pacto. También le produce inquietud que el hecho de que el Gobierno sea propietario y tenga el control de muchos medios electrónicos pueda menoscabar el derecho de toda persona a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

23. El Comité toma nota de que los trabajadores empleados en las zonas de libre comercio, el 80% de los cuales son mujeres, no pueden, en la práctica, disfrutar plenamente de los derechos enunciados en los artículos 21 y 22 del Pacto.

24. Aun cuando el Comité acoge con satisfacción los cambios propuestos en la legislación en relación con los delitos cometidos contra los niños, como el incesto y la explotación sexual de los niños, le preocupa la situación de la explotación económica y sexual de los niños tanto por lo que respecta a la utilización de niños en el servicio doméstico como a la prostitución de los chicos que trabajan como sirvientes.

25. El Comité toma nota de que se están realizando reformas para elevar a 18 años la edad en que las chicas pueden contraer matrimonio. Con todo, la actual legislación permite el matrimonio de las chicas desde la edad de los 12 años, y contiene disposiciones discriminatorias entre hombres y mujeres por lo que respecta a la propiedad, con lo que se impide a las mujeres el pleno disfrute de los derechos protegidos en virtud del artículo 3, el párrafo 3 del artículo 23 y el artículo 26 del Pacto.

E. Sugerencias y recomendaciones

26. El Comité recomienda encarecidamente que el Estado Parte adopte medidas urgentes para lograr que sus leyes nacionales estén plenamente de acuerdo con el Pacto. A este respecto, recomienda además que en el marco de los esfuerzos que se realizan actualmente para reformar la Constitución se preste la debida consideración a las disposiciones del Pacto.

27. El Comité recomienda que el Estado Parte considere la posibilidad de adherirse al Protocolo Facultativo.

28. El Comité toma nota de los esfuerzos que está realizando el Gobierno por establecer diversos mecanismos para promover y proteger los derechos humanos, inclusive en lo relativo a la Comisión Nacional de Derechos Humanos. A este respecto, el Comité desearía recomendar vivamente que se evite la multiplicación de órganos con competencias paralelas y que se asegure la

coordinación de esos mecanismos. Insta igualmente al Estado Parte a que tome en consideración que la instrucción y procesamiento de los delitos penales debe realizarlas un órgano independiente, y que el castigo de los delitos penales debe correr a cargo del poder judicial.

29. El Comité recomienda que el Estado Parte revise la disposición del artículo 16 de la Constitución que permite que todas las leyes existentes sigan siendo válidas y operativas pese a la existencia de incompatibilidades con las disposiciones constitucionales relativas a los derechos fundamentales. Recomienda igualmente que se suprima el plazo de dos años para impugnar la constitucionalidad de las leyes promulgadas.

30. El Comité recomienda que se respeten plenamente las disposiciones del Pacto en las esferas donde se ha proclamado un estado de excepción. El Comité insta también al Estado Parte a que investigue implacablemente todas las violaciones de los derechos humanos, tanto pasadas como presentes, a través de un órgano independiente, para castigar a los culpables de dichos actos e indemnizar a las víctimas.

31. El Comité recomienda que el Estado Parte garantice que la pena de muerte sólo podrá imponerse por los delitos más graves, según se establece en el artículo 6 del Pacto. Además, dado que la pena de muerte no se ha ejecutado desde 1977, el Comité desea recomendar asimismo que el Estado Parte considere la posibilidad de adoptar medidas para abolirla y para ratificar el Segundo Protocolo Facultativo o adherirse al mismo.

32. El Comité, observando que la definición de la tortura dada en la Ley sobre la Convención contra la Tortura aprobada por el Parlamento el 25 de noviembre de 1994 es algo restrictiva, recomienda que se enmiende la Ley para ponerla de acuerdo con el artículo 7 del Pacto, tomando en consideración la observación general Nº 20 (40) del Comité. Recomienda asimismo que, habida cuenta de que el Gobierno ha declarado que se ha suprimido el castigo corporal, se revoquen las disposiciones de la legislación nacional que permiten esta forma de castigo.

33. Por lo que respecta a los artículos 9 y 10 del Pacto, el Comité recomienda que se revisen, con carácter prioritario, todas las disposiciones legales o decretos presidenciales, para lograr que estén conformes con las disposiciones del Pacto y su aplicación efectiva en la práctica.

34. El Comité recomienda que el Estado Parte revise el procedimiento existente para la destitución de los jueces de la Corte Suprema y de los tribunales de apelación para que sea enmendado y de esta forma garantizar mejor la independencia del poder judicial.

35. El Comité recomienda la enmienda de la Ley sobre las comisiones presidenciales especiales de investigación para ajustarlas a las disposiciones de los artículos 14 y 25 del Pacto.

36. El Comité recomienda que se supriman las actuales disposiciones que permiten la limitación de la libertad de la prensa por razones de privilegio parlamentario. El Estado Parte deberá adoptar igualmente las medidas necesarias para evitar el control y la manipulación de los medios electrónicos por el Gobierno.

37. Por lo que respecta a la aplicación del artículo 22, el Comité recomienda que el Estado Parte garantice que los trabajadores de dentro de las zonas de libre comercio ejerzan efectivamente su derecho a organizarse.

38. El Comité recomienda que se adopten medidas para garantizar la protección de los niños y, a este respecto, se señala a la atención particular del Estado Parte la Ley sobre la condición personal, que permite el matrimonio de las niñas de 12 años, y su incompatibilidad con las disposiciones del Pacto.

39. El Comité insta al Estado Parte a que elabore un programa completo que trate de las cuestiones del trabajo infantil, en particular de los niños que trabajan en el servicio doméstico, y la explotación sexual de los niños de ambos sexos.

40. El Comité recomienda vivamente que se realicen mayores esfuerzos para lograr que se dé a todos los grupos étnicos la oportunidad de participar plenamente en la dirección de los asuntos públicos y se les garantice un acceso igual a la función pública.

41. El Comité recomienda que se adopten más medidas para crear un mayor interés por el Pacto; en particular, las disposiciones del Pacto deberán darse a conocer plenamente a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y a los miembros de las profesiones judiciales.
